

Cipolletti, 08 de junio de 2026.

VISTOS los autos caratulados "**DELORD ALBERTO JULIO C/ SANCHEZ DANIELA SUYAI S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**", (**Expte N° 02068**) puestas a resolver, de los que

RESULTA

1. Que la presente ejecución fue promovida en fecha 21/12/2025 por el perito Julio Delord por intermedio de su letrado apoderado Dr. Detlefs persiguiendo el cobro de sus honorarios regulados de manera provisoria en los autos principales.

En fecha 03/02/2026 se dicta sentencia monitoria por la suma de \$170.807,07 y se fija la suma de \$600.000,00 para intereses y costas. Asimismo se aclara que la regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente (art. 41 de la L.A.).

2. En fecha 09/02/2026 se presenta la demandada por intermedio de su letrada apoderada a manifestar voluntad de pago solicitando la apertura de la cuenta judicial.

En fecha 09/03/2026 practica planilla y da en pago la suma de \$269.750,82 en concepto de capital e intereses adeudados al perito.

En fecha 20/03/2026 se aprueba la planilla y se libran fondos restando un saldo de \$49.554,87 en concepto de capital e intereses adeudados y \$10.406,53 en concepto de IVA los cuales se dan en pago el 14/04/2026 y se transfieren en fecha 17/04/2026.

En dicha fecha se regulan honorarios al letrado apoderado del perito Delord (ejecutante) por la suma de \$557.116 y en fecha 28/04/2026 peticiona transferencia a cuenta de sus honorarios, lo que motiva que en fecha 29/04/2026, la parte demandada, por intermedio de su letrado patrocinante,

Dr. Juan Manuel Zuñiga, y luego ratificado el pedido por su letrada apoderada Dra. Canto Noelia Alejandra, solicite se ordene el levantamiento de la medida de embargo, como así también la devolución de las sumas depositadas en la cuenta judicial de autos en virtud de que, con fecha 22/04/2026, obtuvo a su favor el Beneficio de Litigar sin Gastos en forma total. Que se confirió traslado de dicha presentación a la parte actora y, una vez vencido el plazo correspondiente, se pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO

3. En relación con el fundamento y alcance del instituto del Beneficio de Litigar sin Gastos, cabe señalar que el mismo encuentra sustento en “(...) *dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se asegura la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes*” (CSJN, Fallos: 316:818; Arazi & Rojas, op. cit., pág. 465). En tal sentido, la finalidad del instituto consiste en “(...) *poner en situación similar a las personas que deben actuar ante la justicia, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone un proceso pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho*” (Arazi & Rojas, op. cit., pág. 464).

Asimismo, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha sostenido que: “(...) *el beneficio de litigar sin gastos es un instituto procesal destinado a asegurar el acceso a la jurisdicción y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, destacando que su procedencia, alcance y extensión constituyen cuestiones de hecho y prueba que deben analizarse con suma prudencia, por tratarse de una excepción a la regla general que no puede*

transformarse en un privilegio indebido ni generar una nueva desigualdad respecto de la contraparte o de los demás operadores jurídicos". (Conf. CA local, "CAU Feliciano Victorio c/ PROVINCIA ART S.A. y Otros s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. N° CI-35005-C-0000, Se. 72 del 31/05/2024).

Ahora bien, corresponde precisar que el Beneficio de Litigar sin Gastos concedido a la demandada fue otorgado en el marco del proceso principal de daños y perjuicios actualmente en trámite, con la finalidad específica de garantizar su acceso a la jurisdicción y el ejercicio del derecho de defensa en dicho proceso.

Sin embargo, en el caso de autos, dicha finalidad constitucional no se encuentra comprometida. Ello así, por cuanto la presente ejecución no persigue impedir, restringir ni obstaculizar la participación de la demandada en el proceso principal, sino obtener el cobro de honorarios profesionales derivados de una labor efectivamente realizada por el perito interviniente y su letrado. En efecto, el crédito reclamado reconoce causa en prestaciones profesionales cumplidas y oportunamente reguladas, circunstancia que incluso fue reconocida por la propia ejecutada mediante actos concretos de pago.

4.- En cuanto a la exigibilidad de la obligación de abonar los honorarios profesionales del letrado interviniente, cabe señalar que el derecho al cobro de honorarios nace con la efectiva prestación de la labor profesional, sin perjuicio de que su cuantificación y exigibilidad se materialicen posteriormente mediante la correspondiente regulación judicial.

En consecuencia, la regulación de honorarios no crea el crédito, sino que determina y cuantifica judicialmente una obligación preexistente nacida con motivo de la actuación profesional desarrollada en autos.

5.- Asimismo, corresponde señalar que la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos no produce, por regla general, efectos retroactivos

respecto de créditos que hubieran adquirido firmeza con anterioridad a su otorgamiento. Ello obedece a que el instituto tiene por finalidad remover obstáculos económicos para garantizar el acceso a la jurisdicción, mas no suprimir derechos patrimoniales válidamente incorporados al patrimonio de terceros. En ese sentido, admitir que la concesión posterior del beneficio pueda extinguir obligaciones ya reconocidas, liquidadas y consentidas importaría desnaturalizar el alcance excepcional del instituto y afectar derechos adquiridos del profesional interviniente, cuyo crédito se encontraba consolidado al momento del dictado de la resolución que concedió el beneficio. A ello se suma que la demandada consintió expresamente la presente ejecución mediante la realización de pagos en distintas fechas, cancelando capital e intereses conforme las liquidaciones oportunamente practicadas y aprobadas en autos.

6.- Por otro lado, corresponde destacar que la regulación de honorarios oportunamente efectuada, no fue impugnada por las vías procesales pertinentes, razón por la cual adquirió firmeza con anterioridad a la presentación efectuada por la demandada.

En consecuencia, la providencia regulatoria quedó debidamente consentida, resultando improcedente cualquier planteo posterior tendiente a cuestionar sus efectos, alcance o exigibilidad.

Por último se destaca que la presente ejecución fue promovida por la falta de pago de los honorarios en el expediente principal y que las costas del presente proceso han sido impuestas a la ejecutada sin que ello haya sido cuestionado oportunamente.

Por todo lo expuesto, concluyo que no corresponde hacer lugar a la petición formulada por la parte demandada.

Por todo ello,

RESUELVO:

- I.- RECHAZAR el pedido de cese de la ejecución y levantamiento de la medida cautelar por la demandada, sin costas por no superar la media incidencia dentro de la etapa que se transita.
- II.-Firme la presente se procederán a efectuar las transferencias solicitadas por el ejecutante en fecha 28/04/2026.
- III.- La presente queda registrada por Protocolo Digital
- IV. Notifíquese conforme los artículos 38, 120 y 138 del CPCC.

Marinucci Mauro
Juez Subrogante